



DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO
SECCIÓN: DIPUTADOS
NÚMERO DE OFICIO: AGN/XXIV/OV-43/2023
EXPEDIENTE: CORRESP. EMITIDA

“2023, Año de la Concienciación sobre las personas con Trastorno del Espectro Autista”

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA

Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV
Legislatura del Congreso del Estado de B.C.
Presente. -

Anteponiendo un cordial y afectuoso saludo, me dirijo a usted para solicitarle de la manera más atenta sea tan amable de girar instrucciones a quien corresponda, para que sea incluida en el orden del día de la Sesión Ordinaria que habrá de realizarse el día **22 de junio** del año en curso la presente iniciativa:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 45 DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ASÍ COMO EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. (Esta iniciativa tiene como objeto reconocer la explotación infantil de que son objetos las niñas, niños y adolescentes y sancionar toda conducta de explotación infantil.)

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano la atención que brinde al presente, me despido de Usted reiterándole mi distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Mexicali, B.C. a 12 de junio de 2023

DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ

Presidenta de la Comisión de Comunicación Social y
Relaciones Públicas de la H. XXIV Legislatura del
Congreso del Estado de Baja California

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

12 JUN 2023

DES PACHAD O

DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ
COMISIÓN DE COMUNICACIÓN SOCIAL
Y RELACIONES PÚBLICAS

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

12 JUN 2023

RECIBIDO OFICIALIA DE PARTES

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

12 JUN 2023

DES PACHAD O
RECIBIDO OFICIALIA DE PARTES



DIPUTADO MANUEL GUERRERO LUNA.

Presidente de la Mesa Directiva de la XXIV Legislatura
del Congreso del Estado de Baja California.

Presente.-

Compañeras y compañeros Diputados.

La Diputada **ARACELI GERALDO NUÑEZ** como integrante del **Grupo Parlamentario MORENA**, de la XXIV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como los artículos 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116 y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, del Estado de Baja California, someto a consideración de este Honorable Congreso, **INICIATIVA MEDIANTE LA CUAL SE REFORMAN LOS ARTICULOS 45 DE LA LEY PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASI COMO EL ARTICULO 261 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, al tenor de los siguientes:

EXPOSICION DE MOTIVOS.

Existe una frase que reza “**EL MEDIO MEJOR PARA HACER BUENOS A LOS NIÑOS ES HACERLOS FELICES**”. La explotación infantil,



también llamada esclavitud infantil, es la utilización de niños en trabajos normales o peligrosos, para fines económicos familiares o de otra índole, afectando con ello el desarrollo personal y emocional de los niños y el disfrute de sus derechos. en ciertos comentarios que esta legisladora ha escuchado de voz de los propios pequeños y de grupos de ayuda social a los mismos es los montos percibidos por estos niños representa un porcentaje muy bajo a lo que realmente gana un adulto, incluso en muchas ocasiones el menor no tiene ninguna ganancia, solo es utilizado por terceras personas para tal fin. Muchos de estos pequeños comienzan a trabajar a una edad muy temprana, realizando labores que no consideramos correctas o adecuadas para pequeños de edades que oscilan entre los 3 a los 12 años o aun menores.

Para la Organización Internacional del Trabajo (OIT) la erradicación del trabajo infantil tiene una prioridad urgente y muy importante ya que durante décadas el trabajo infantil había sido hasta cierto punto ignorado mientras que actualmente, ésta y otras prioridades forman parte de la Declaración de los Derechos del Niño.

Eliminar la explotación laboral infantil es una prioridad por los efectos que las actividades laborales tienen sobre la salud y el desarrollo de los menores de edad. Igualmente está demostrado que cuando los menores de edad trabajan en condiciones que afectan el ejercicio de sus derechos, con frecuencia son explotados al no recibir salario o porque las jornadas de trabajo son usualmente extensas. Algunos estudios muestran que en la medida que más trabaje el menor de edad



se expone a sufrir una mayor accidentalidad y enfermedades. El trabajo de menores también afecta la educación al generar deserción escolar. Está demostrado que el atraso escolar se relaciona con las horas de trabajo en la niñez.

En 1992, la OIT creó el programa internacional para la erradicación del trabajo infantil para combatir el trabajo de los niños y niñas que atentan con su desarrollo y en 2014 el fundador del Kailash Satyarthi fue galardonado con el Premio Nobel de la Paz por su lucha contra la explotación infantil.

De manera general las causas que originan este trabajo va desde la pobreza en las familias que impide que dispongan de los recursos necesarios para comprar alimentos, ropa, acceder a una vivienda, a sanidad o a educación, llegando incluso a dejar los estudios. Muchos menores se ven en la situación de contribuir a la economía familiar realizando trabajos que ponen en peligro su vida; por otra parte, el tráfico de niños ya que debido a la pobreza de los países en vías de desarrollo y la necesidad de mano de obra barata, los niños son forzados a trabajar en diversas actividades, en las calles o incluso en labores de mayor peligro. Por otra parte, el abandono familiar conlleva a esta situación de igual forma, ya que cuando los niños están solos tienen que buscar un trabajo para sobrevivir. En ocasiones, estos menores no acompañados se ven convertidos en esclavos sexuales, trabajadores forzosos o incluso en niños soldado. Esto resulta común en contextos de conflicto y huida, en los que muchos niños se quedan huérfanos o se pierden en el caos de la huida y de igual forma juega un



papel muy importante cuando los niños que no pueden acceder a educación tienen más probabilidades de convertirse en víctimas de trabajo infantil ya que ir a la escuela les permite conservar sus oportunidades de futuro, les ayuda a mejorar las relaciones con las comunidades de acogida y les devuelve su infancia

Los derechos humanos de la niñez se encuentran establecidos en nuestra Carta Magna, en las leyes secundarias y en los tratados internacionales de los que México es parte, en particular en la Convención sobre los Derechos del Niño y en la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (publicada el 4 de diciembre de 2014), la cual reconoce a niñas, niños y adolescentes como titulares de derechos y, en su artículo 13, de manera enunciativa y no limitativa señala los siguientes:

- Derecho a la vida, a la paz, a la supervivencia y al desarrollo;
- Derecho de prioridad;
- Derecho a la identidad;
- Derecho a vivir en familia;
- Derecho a la igualdad sustantiva;
- Derecho a no ser discriminado;
- Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral;
- Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal;
- Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social;



- Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad;
- Derecho a la educación;
- Derecho al descanso y al esparcimiento;
- Derecho a la libertad de convicciones éticas, pensamiento, conciencia, religión y cultura;
- Derecho a la libertad de expresión y de acceso a la información;
- Derecho de participación;
- Derecho de asociación y reunión;
- Derecho a la intimidad;
- Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso;
- Derechos de niñas, niños y adolescentes migrantes, y
- Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación.

Con esto se busca proteger a las niñas y niños frente a la violencia que pueda limitar su crecimiento y sano desarrollo y también son disposiciones que les permite facilitar su participación en la sociedad; sin embargo, el desconocimiento hace que los niños y las niñas sufran violencia, abusos, discriminación y explotación.

Los gobiernos locales deben estar comprometidos a adoptar todas las medidas necesarias para garantizar estos derechos ya sea de forma administrativa, legislativa o de cualquier otra índole y lograr que las niñas y niños se desarrollen y tengan las mismas oportunidades de alcanzar todo su potencial.



En este sentido, legislar con enfoque de los derechos de la infancia implica promover el ejercicio del interés superior de la niñez a través de políticas públicas que permitan a las instituciones, a las personas titulares que ejerzan la tutela de los infantes a reclamar sus derechos, así mismo exigirles a ellos que cumplan con sus obligaciones hacia la infancia.

Nuestro país, al formar parte de dichos instrumentos internacionales, establece en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la obligación que asume como Estado, por velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez y la familia, garantizando de manera plena todos sus derechos, sin embargo, un impedimento que presenta la niñez es el trabajo infantil, el cual es considerado, en gran medida, como el único obstáculo para brindar educación a todas las niñas, niños y adolescentes, ya que, desde pequeños se les inculca que deben trabajar para conseguir lo que necesitan y el estudio va perdiendo importancia. Este suceso ocurre a nivel mundial. La mayoría de los problemas radica en la vulnerabilidad de las familias en extrema pobreza, dado que los padres no priorizan la educación de sus hijos, anteponen a ella la estrategia de supervivencia, ya que, para poder sobrevivir, cada miembro de la familia debe trabajar.

Así mismo, el gobierno de México señala que se encuentran ocupados en una actividad económica 2.5 millones de niñas, niños y adolescentes



entre 5 y 17 años y que las y los niños que están por debajo de los 15 años, en condiciones insalubres y peligrosas hacen que tengan un mal crecimiento y un futuro incierto.

Según la Encuesta Nacional de Trabajo Infantil 2019 del INEGI, de los 28.5 millones de niñas, niños y adolescentes de 5 a 17 años que residían en México, 2.2 millones trabajaron, de los cuales dos millones de menores trabajaron en ocupaciones no permitidas; de estos, 71.2 % fueron hombres y 28.8 %, mujeres.

En este sentido se entiende que el trabajo infantil realmente es preocupante y que en las formas más extremas de trabajo infantil, las niñas, niños y adolescentes son sometidos a situaciones de esclavitud, de explotación laboral, separados de sus familias, expuestos a graves peligros como la trata de personas, enfermedades, abusos sexuales y/o abandonados a su suerte en las calles.

En nuestro estado existen muchísimos niños y niñas que diariamente se desenvuelven trabajando en las calles, arriesgando sus vidas y enfrentando situaciones de todo tipo, ya que tanto las niñas como los niños trabajadores de la calle asumen constantemente su diario vivir con gran esfuerzo, con falta de entendimiento y sentimiento afectivo.



De igual forma en el diario acontecer es común que una gran cantidad de la población es apática e incluso en ocasiones agreden a niñas, niños o adolescentes que se acerca a pedir una moneda o limpiar los vehículos, a quienes hacen malabares o venden algún producto o dulces en las vías de comunicación, semáforos, calles avenidas, puentes, autobuses o simplemente piden limosna en el tiempo en el que deberían de estar afirmando su desarrollo y futuro mediante el estudio.

Aún hace falta mucho por legislar, los esfuerzos por implementar políticas públicas que ayuden a erradicar el trabajo infantil y el trabajo infantil en las calles del Estado, así como penalizar a quien obligue a las niñas y niños a realizar estos actos que son de crueldad y que serían ilegales.

Por lo anterior se hace un cuadro comparativo por el que se **REFORMAN LOS ARTICULOS 45 DE LA LEY PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASI COMO EL ARTICULO 261 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, para quedar como sigue:



**LEY PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y
ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 45. Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p> <p>I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;</p> <p>II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;</p> <p>III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;</p> <p>IV. El tráfico de menores;</p> <p>V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;</p> <p>VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables;</p> <p>VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral y</p> <p>VIII. La pornografía impresa que se publicita de manera abierta y sin la cubierta necesaria, dejándola a la vista y alcance sin restricción alguna de niñas, niños y adolescentes, en</p>	<p>Artículo 45. Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:</p> <p>I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;</p> <p>II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;</p> <p>III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;</p> <p>IV. El tráfico de menores;</p> <p>V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables; VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables;</p> <p>VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral y</p> <p>VIII. La pornografía impresa que se publicita de manera abierta y sin la cubierta necesaria, dejándola a la vista y alcance sin restricción alguna de niñas, niños y adolescentes, en lugares</p>



<p>lugares dedicados a la comercialización, venta y distribución de este tipo de producciones. IX. La violencia extrema contra animales, prohibiendo su asistencia o participación activa a menores de edad en eventos o espectáculos en los que esta se genera.</p> <p>Las autoridades competentes están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, atender, erradicar y sancionar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</p>	<p>dedicados a la comercialización, venta y distribución de este tipo de producciones. IX. La violencia extrema contra animales, prohibiendo su asistencia o participación activa a menores de edad en eventos o espectáculos en los que esta se genera.</p> <p>Las autoridades competentes están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, atender, erradicar y sancionar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.</p> <p>El sistema del Desarrollo Integral de la Familia, tanto Estatal como de los Municipios, apoyaran y crearan medidas tendientes a prevenir y evitar que niñas y niños realicen actividades marginales o de supervivencia y/o desarrollen actividades en la vía pública como en las propias calles, cruceros que pongan además en riesgo su estabilidad física y/o emocional, procurando integrarlos a programas compensatorios, como becas, desayunos escolares, lactancia materna, despensas, útiles escolares, entre otros hasta donde el presupuesto les sea posible, realizando acciones que se requieran para protegerlos y evitar su explotación y trabajo infantil.</p>
--	---

CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE CAJA CALIFORNIA

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>261.- Tipo y Punibilidad.- Al que obligue, procure, facilite, o induzca la corrupción de una persona menor de dieciocho años de edad o de quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo, induciéndola a la ebriedad o a vivir de la caridad pública sin justificación o a la ludopatía mediante apuestas en juegos de azar o máquinas tragamonedas, así como todo tipo</p>	<p>261.- Tipo y Punibilidad.- Al que obligue, procure, facilite, o induzca la corrupción de una persona menor de dieciocho años de edad o de quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo, induciéndola a la ebriedad o a vivir de la caridad pública mediante una forma de explotación laboral y trabajo infantil o a la ludopatía mediante apuestas en juegos de azar o máquinas</p>



de máquinas y/o medios equiparables que permitan apuestas de dinero a través de vías electrónicas de pago o fichas, se le aplicará de uno a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Se impondrá prisión de 3 a 6 años y de doscientos a quinientos días de multa a quién produzca, acondicione, manufacture, trafique, comercie, suministre máquinas tipo tragamonedas y similares habilitadas para realizar apuestas en lugares públicos y/o clandestinos, sin las autorizaciones correspondientes.

Así mismo, habrá lugar al decomiso de los bienes producto de las conductas antes descritas que procuren, faciliten o induzcan a la corrupción de menores.

Cuando la conducta encaminada a corromper consista en la realización de actos sexuales reales o simulados o a inducirlo a la práctica de la prostitución, el uso o consumo de sustancias tóxicas, psicotrópicas, señaladas en la Ley General de Salud, formar parte de una asociación delictuosa, o cometer algún delito, la pena será de cinco a diez años de prisión y de trescientos a setecientos días multa.

Asimismo, comete el delito de corrupción a que se refiere este Capítulo, quien ejecute actos de exhibicionismo corporal con fin lascivo o sexual ante una o varias personas menores de dieciocho años de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, o que no tienen capacidad para resistirlo, o los obligue, induzca, procure o facilite a realizar dichos actos se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y de treinta a trescientos días de multa.

No se entenderá por corrupción, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión

tragamonedas, así como todo tipo de máquinas y/o medios equiparables que permitan apuestas de dinero a través de vías electrónicas de pago o fichas, se le aplicará de uno a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Se impondrá prisión de 3 a 6 años y de doscientos a quinientos días de multa a quién produzca, acondicione, manufacture, trafique, comercie, suministre máquinas tipo tragamonedas y similares habilitadas para realizar apuestas en lugares públicos y/o clandestinos, sin las autorizaciones correspondientes.

Así mismo, habrá lugar al decomiso de los bienes producto de las conductas antes descritas que procuren, faciliten o induzcan a la corrupción de menores.

Cuando la conducta encaminada a corromper consista en la realización de actos sexuales reales o simulados o a inducirlo a la práctica de la prostitución, el uso o consumo de sustancias tóxicas, psicotrópicas, señaladas en la Ley General de Salud, formar parte de una asociación delictuosa, o cometer algún delito, la pena será de cinco a diez años de prisión y de trescientos a setecientos días multa.

Asimismo, comete el delito de corrupción a que se refiere este Capítulo, quien ejecute actos de exhibicionismo corporal con fin lascivo o sexual ante una o varias personas menores de dieciocho años de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, o que no tienen capacidad para resistirlo, o los obligue, induzca, procure o facilite a realizar dichos actos se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y de treinta a trescientos días de multa.

No se entenderá por corrupción, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el



sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente; las fotografías, video grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares.

embarazo de adolescentes, siempre que estén aprobados por la autoridad competente; las fotografías, video grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares.

RESOLUTIVO:

SE REFORMAN LOS ARTICULOS 45 DE LA LEY PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, ASI COMO EL ARTICULO 261 DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, quedando de la siguiente manera:

LEY PARA LA PROTECCION Y DEFENSA DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Artículo 45. Las autoridades del Estado y sus Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, están obligadas a tomar las medidas necesarias para prevenir, atender, erradicar y sancionar los casos en que niñas, niños o adolescentes se vean afectados por:

- I. El descuido, negligencia, abandono o abuso físico, psicológico o sexual;
- II. La corrupción de personas menores de dieciocho años de edad;
- III. Trata de personas menores de 18 años de edad, abuso sexual infantil, explotación sexual infantil con o sin fines comerciales, o cualquier otro tipo de explotación, y demás conductas punibles establecidas en las disposiciones aplicables;
- IV. El tráfico de menores;



- V. El trabajo antes de la edad mínima de quince años, prevista en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones aplicables;
- VI. El trabajo en adolescentes mayores de 15 años que pueda perjudicar su salud, su educación o impedir su desarrollo físico o mental, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las demás disposiciones aplicables;
- VII. La incitación o coacción para que participen en la comisión de delitos o en asociaciones delictuosas, en conflictos armados o en cualquier otra actividad que impida su desarrollo integral y
- VIII. La pornografía impresa que se publicita de manera abierta y sin la cubierta necesaria, dejándola a la vista y alcance sin restricción alguna de niñas, niños y adolescentes, en lugares dedicados a la comercialización, venta y distribución de este tipo de producciones.
- IX. La violencia extrema contra animales, prohibiendo su asistencia o participación activa a menores de edad en eventos o espectáculos en los que esta se genera.

Las autoridades competentes están obligadas a implementar medidas especiales para prevenir, atender, erradicar y sancionar las conductas previstas en este artículo para niñas, niños y adolescentes con discapacidad.

El sistema del Desarrollo Integral de la Familia, tanto Estatal como de los Municipios, apoyaran y crearan medidas tendientes a prevenir y evitar que niñas y niños realicen actividades marginales o de supervivencia y/o desarrollen actividades en la vía pública como en las propias calles, cruceros que pongan además en riesgo su estabilidad física y/o emocional, procurando integrarlos a programas compensatorios, como becas, desayunos escolares, lactancia materna, despensas, útiles escolares, entre otros hasta donde el presupuesto les sea posible, realizando acciones que se requieran para protegerlos y evitar su explotación y trabajo infantil.



CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

261.- Tipo y Punibilidad.- Al que obligue, procure, facilite, o induzca la corrupción de una persona menor de dieciocho años de edad o de quien no tiene la capacidad para comprender el significado del hecho o persona que no tiene capacidad para resistirlo, induciéndola a la ebriedad o a vivir de la caridad pública **mediante una forma de explotación laboral y trabajo infantil** o a la ludopatía mediante apuestas en juegos de azar o máquinas tragamonedas, así como todo tipo de máquinas y/o medios equiparables que permitan apuestas de dinero a través de vías electrónicas de pago o fichas, se le aplicará de uno a cinco años de prisión y de cien a trescientos días multa.

Se impondrá prisión de 3 a 6 años y de doscientos a quinientos días de multa a quién produzca, acondicione, manufacture, trafique, comercie, suministre máquinas tipo tragamonedas y similares habilitadas para realizar apuestas en lugares públicos y/o clandestinos, sin las autorizaciones correspondientes.

Así mismo, habrá lugar al decomiso de los bienes producto de las conductas antes descritas que procuren, faciliten o induzcan a la corrupción de menores.

Cuando la conducta encaminada a corromper consista en la realización de actos sexuales reales o simulados o a inducirlo a la práctica de la prostitución, el uso o consumo de sustancias tóxicas, psicotrópicas, señaladas en la Ley General de Salud, formar parte de una asociación delictuosa, o cometer algún delito, la pena será de cinco a diez años de prisión y de trescientos a setecientos días multa.

Asimismo, comete el delito de corrupción a que se refiere este Capítulo, quien ejecute actos de exhibicionismo corporal con fin lascivo o sexual ante una o varias personas menores de dieciocho años de edad o que no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho, o que no tienen capacidad para resistirlo, o los obligue, induzca, procure o facilite a realizar dichos actos se le impondrá una pena de seis meses a dos años de prisión y de treinta a trescientos días de multa.

No se entenderá por corrupción, los programas preventivos, educativos o de cualquier índole que diseñen e impartan las instituciones públicas, privadas o sociales que tengan por objeto la educación sexual, educación sobre función reproductiva, la prevención de enfermedades de transmisión sexual y el embarazo de adolescentes, siempre que



estén aprobados por la autoridad competente; las fotografías, video grabaciones, audio grabaciones o las imágenes fijas o en movimiento, impresas, plasmadas o que sean contenidas o reproducidas en medios magnéticos, electrónicos o de otro tipo y que constituyan recuerdos familiares.

TRANSITORIOS

UNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

***Dado en el Salón de Sesiones “Lic. Benito Juárez García “
del Honorable Congreso del Estado, en la Ciudad de Mexicali,
Baja California a la fecha de su presentación.***

ATENTAMENTE


DIPUTADA ARACELI GERALDO NUÑEZ